

SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, abril veintiséis (26) de dos mil veintiunos (2021).

EXPEDIENTE: 228-2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ERIKA YASMIN PARRA FLOREZ

DEMANDADOS: RAFAEL VIGGIANI MARTINEZ Y OTRO

Informo a la señora Juez con la presente demanda y el memorial que antecede en el cual la demandante solicita que el despacho considere corrija o adicione el auto que libra mandamiento de pago en el sentido de ordenar el pago por concepto de servicios públicos, los cuales fueron negados en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021, notificado por estado el día 1 de febrero de 2021. Al Despacho para que se sirva proveer. -

PAOLA PACHECO ACOSTA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo y el memorial que antecede en el cual la demandante, dentro del término de ejecutoria, solicita que se adicione o corrija la providencia de fecha 20 de enero de 2021, en el sentido de considerar lo referente a librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, los cuales fueron negados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021.

Solicita la demandante que se considere que fueron los demandados quienes reconocieron adeudar en el acta de conciliación del 14 de agosto de 2020 la suma de \$551.0000 por concepto de seis facturas de energía, \$70.000 por tres facturas de agua potable, y \$90.000 por dos facturas de gas. Junto a la solicitud aporta constancias de pago de los servicios públicos, algunas ilegibles.

Revisado el expediente, observa el despacho que, en el acta de conciliación aportada como título ejecutivo, en su numeral segundo los demandados manifiestan que: "*se cancelarán las facturas por concepto de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y gas a paz y salvo hasta la fecha, a más tardar el 18 de agosto de 2020*", sin embargo, no se estableció el valor a pagar por cada servicio, por lo cual a juicio de este despacho la obligación no es clara.

De otro lado, observa el despacho que la solicitud elevada por la demandante resulta improcedente toda vez que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, se puso en conocimiento que para librar mandamiento de pago por concepto de facturas de servicios públicos se hacía necesario aportar constancia de haber cancelado dichas facturas, a lo cual el apoderado demandante manifestó que la demandante en el momento carecía de dinero suficiente para cancelar los servicios públicos, por lo cual fue negada esta pretensión en el mandamiento de pago. Además de lo anterior, los recibos de pago de servicios públicos que se anexan al memorial que antecede se encuentran

ilegibles, por lo que no es posible determinar a qué meses corresponden los valores cancelados.

En las anteriores circunstancias el despacho negará lo solicitado por la demandante en el memorial que antecede y ordenará estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de enero de 2021.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Negar la solicitud de la parte demandante y estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 20 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ;

MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 17

Fecha: 24-05-2021

PAOLA PACHECO ACOSTA

SECRETARIA